



# Resolución Directoral Regional

## Nº 02243 -2018-GRSM-DRE

Moyobamba, 18 DIC. 2018

**VISTO:** el recurso de apelación con registro Nº 02058108, de fecha 13 de agosto del 2018, interpuesto por **ENRIQUE GARCIA PAREDES** contra Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre bonificaciones magisteriales, profesor que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, en total de dieciséis (16) folios útiles; y

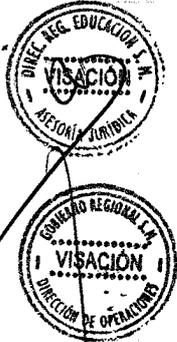
### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76º establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el inciso 1.1 del artículo 1 se establece: "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Mediante el Decreto Supremo Nº 009-2016-MINEDU, en su artículo Nº 147 establece: "Organización de la Dirección Regional de Educación; la organización de la DRE, se adecua a las características territoriales de la jurisdicción que abarca, siendo establecida y aprobada por el Gobierno Regional a través de una Ordenanza Regional. La DRE, en el marco de las funciones establecidas en la Ley General de Educación, es Responsable de: (...) inciso i) Resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las UGEL.





## Resolución Directoral Regional

Nº 02243 -2018-GRSM-DRE

Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, *“el recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Viene a despacho de Asesoría Jurídica el Oficio Nº 1110-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E-301-EB-T/SG, de fecha 13 de agosto del 2018, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por el profesor **ENRIQUE GARCIA PAREDES**, perteneciente a la UGEL San Martín, contra la Resolución Ficta Denegatoria por haber operado el Silencio Administrativo Negativo a los expedientes Nº 018302 y 018303, de fecha 23 de septiembre del 2015; por lo que, se procede a evaluar el fondo de la materia;

Que, el administrado apela la Resolución Denegatoria Ficta por haber operado el Silencio Administrativo Negativo a los expedientes Nº 018302 y 018303, de fecha 23 de septiembre del 2015, respectivamente y solicita se declare fundado su peticorio puntualizados en los siguientes documentos:

### A. CON CARTA DE RECLAMO Nº 2067-2015, EXPEDIENTE Nº 018302, EL RECURRENTE SOLICITA:

1. Solicita Pago del Reintegro por la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente a los 30% de su remuneración total, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad; sin embargo, en el Art. 48° de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado concordante con el Art. 210° del Decreto Supremo Nº 019-90-ED Reglamento de la Ley del profesorado y se calcula en base a la Remuneración Total Permanente, al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial queda eliminada; por lo tanto, no le corresponde.
2. Solicita Pago del Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad; sin embargo, de acuerdo a lo establecido por el Art. 218° del Decreto Supremo Nº 19-90-ED Reglamento de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley Nº 25212, a la entrada en vigencia de la Ley Nº 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado Ley Nº 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial estaba contemplado en el en el Art. 95° y en la actualidad al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 146° del reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2013-ED. Así mismo en el Art. 66° del mismo cuerpo legal establece el periodo de vacaciones.





## Resolución Directoral Regional

Nº 02243 -2018-GRSM-DRE

3. Solicita Pago de la Bonificación por Zonal Rural, equivalente al 25% de mi remuneración total, debiendo pagarle desde el 22 de diciembre de 1992 hasta la actualidad; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 25951 establecé que la bonificación para los profesores que prestan servicios en zonas rurales y de frontera, estableciendo en su disposición transitoria por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera el monto de S/. 45.00 Nuevos Soles, mediante Decreto Supremo N° 011-93-ED se aprueba su reglamento y la asignación es por el mismo monto que fue otorgada a partir de marzo de 1993, tras la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, queda eliminada, siendo reemplazada por la llamada asignación por trabajo en institución educativa unidocente (30%) o multigrado o polidocente (10%) en ámbito rural o de frontera, a su vez, es reemplazada al entrar en vigencia la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial donde al implementarse el segundo tramo, mediante Decreto Supremo N° 014-2014-EF Establecen vigencia, características, criterios y montos de las asignaciones por tipo y ubicación de instituciones educativas, en cuyo artículo 3° establece los montos de las asignaciones por estar ubicada en zona rural teniendo en cuenta el grado de ruralidad 1, 2 y 3, siempre y cuando el profesor se desempeñe en forma efectiva en las instituciones.

4. Solicita Pago del Reintegro por la Bonificación Diferencial Permanente, equivalente a los 30% de su remuneración total, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad; sin embargo, en el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 que expresa: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; concordante con el Decreto Supremo N° 005-90-PCM Artículo 124°: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo", la recurrente durante dicho periodo se encontraba bajo los alcances de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y a partir del 26 de noviembre del 2012 bajo los alcances de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.





## Resolución Directoral Regional

Nº 02243 -2018-GRSM-DRE

5. Solicita Pago de los incrementos colaterales otorgadas por los Decretos de Urgencias Nº 090-96, 073, 97, 011-99, más los intereses legales devengados por la omisión del pago hasta la actualidad; sin embargo, pese a su carácter mensual y permanente, no es remunerativa, pues no es base de cálculo para reajuste de bonificaciones que establece la Ley Nº 25212 y el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial quedo eliminada; por lo tanto, no le corresponde.

### B. CON CARTA DE RECLAMO Nº 2068-2015, EXPEDIENTE Nº 018303, EL RECURRENTE SOLICITA:

1. Solicita Pago de la Remuneración Total Permanente, por fiestas patrias, por navidad y por escolaridad, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad; sin embargo, de acuerdo al primer párrafo del Art. 52º de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado (modificada por el art. 1º de la Ley Nº 25212), las bonificaciones han sido eliminadas con la Ley Nº 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Actualmente los montos, características y condiciones para el otorgamiento de estos aguinaldos y escolaridad, son establecidos de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público que se reglamenta anualmente mediante decretos supremos, también lo señala el Art. 132º y 133º del Decreto Supremo Nº 004-2013-ED Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial Ley Nº 29944, por lo tanto no le corresponde.
2. Solicita Pago del Reintegro por la Bonificación de Refrigerio y Movilidad, equivalente a S/. 5.00 diarios, debiendo pagarme desde el 01 de enero de 1990 hasta la actualidad; sin embargo, durante la vigencia del Decreto Supremo Nº 264-90-EF, se fijó el pago de la bonificación en la suma de S/.5.00 mensuales, la cual ha sido examinada, generando precedente en la CASACIÓN Nº 5497-2015 SAN MARTÍN que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 - Ley de la Reforma Magisterial queda eliminada; por lo tanto, no le corresponde.
3. Solicita Pago de la Remuneración Principal en conformidad al Art. 6 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, debiendo pagarme desde el 07 de marzo de 1991 hasta la actualidad; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM, está conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, los cuales se encuentran determinadas en cada boleta de pago de la recurrente, queda eliminada al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial.





## Resolución Directoral Regional

Nº 02243 -2018-GRSM-DRE

4. Solicita Pago de la Bonificación por Costo de Vida en conformidad al inc. a) del Art. 1 del Decreto Supremo Nº 264-90-EF, segundo párrafo del Art. 9º del Decreto Supremo Nº 154-91-EF, debiendo pagarme desde el 26 de septiembre de 1990 hasta la actualidad; sin embargo, referente al artículo del citado decreto se trata de medidas complementarias que regulaban transitoriamente la liquidación de planillas, el pago de movilidad, así como otras acciones de personal de los organismos de Gobierno Central y otras entidades; en tanto se reestructuraba el Sistema Único de Remuneración y Pensiones del Sector Público. Con respecto al segundo párrafo del Art. 9º del Decreto Supremo Nº 154-91-EF, este Decreto estableció estas disposiciones en tanto culminaban el Proceso de Homologación de la Carrera Pública y el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Que teniendo en cuenta lo mencionado se encuentran determinadas en cada boleta de pago de la recurrente que ha percibido como “tph” (Transitoria por Homologación) hasta la promulgación de la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial que deja sin efecto todas las leyes del magisterio anteriores, es decir quedo eliminada; por tanto, no le corresponde.
5. Solicita Pago de Asignación Especial otorgado por el Art. 1º del Decreto Supremo Nº 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA, no pagadas desde el 26 de noviembre de 1991; sin embargo, de acuerdo a lo establecido se refiere a los funcionarios y administrativos en servicio (...); la recurrente durante dicho periodo se encontraba bajo los alcances de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado y a partir del 26 de noviembre del 2012 bajo los alcances de la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.
6. Solicita Pago de Bonificación por Zona Diferenciada, equivalente al 20% de su remuneración Total permanente no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, por prestar servicios en las siguientes: a) Zona de selva, equivalente a 10% de su remuneración total permanente, b) Zona menor desarrollo relativo, equivalente a 10 % de su remuneración total permanente; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 211º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED Reglamento de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley Nº 25212, cuyas normas complementarias para el adecuado otorgamiento fueron aprobadas por Resolución Ministerial Nº 761-91-ED, norma que fue derogado por el Decreto Supremo Nº 011-93-ED en relación al pago por zona rural o de frontera; así mismo, se relacionan con el punto 3) del Expediente Nº 018302.
7. Solicita Pago de la Bonificación por Escolaridad, se relaciona con el punto 1) del mismo Expediente.





## Resolución Directoral Regional

Nº 02243 -2018-GRSM-DRE

8. Solicita Pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencias Nº 090-96; 073-97; 011-99; más los intereses legales devengados por la omisión del pago a cada bonificación; así mismo, se relaciona con el punto 5) del Expediente Nº 018302.

Que, en este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la **Teoría de los Hechos Cumplidos**, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias. Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **teoría de los hechos cumplidos**, consagrada en el artículo 103º de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal;

Es necesario precisar que en nuestra legislación se encuentra en el Art. 125.2 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la acumulación de solicitudes, que suscribe que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, como se evidencia en el presente caso al ser desglosado ítem tras ítem diferente petición, diferente legislación, subsidiarios o alternativos;

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor **ENRIQUE GARCIA PAREDES** contra la Resolución Denegatoria Ficta, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa; y

De conformidad con el artículo 3º numeral 4, artículo 6º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 73º y 74º de la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 011-2012-ED, Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 520-2018-GRSM/GR.





# Resolución Directoral Regional

Nº 02243 -2018-GRSM-DRE

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ENRIQUE GARCIA PAREDES** contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre bonificaciones magisteriales; profesor de la Institución Educativa Inicial Integrado Nº 0053, Huimbayoc, que pertenece a la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 226 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

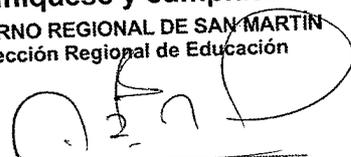
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo, con las formalidades exigidas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

  
Lic. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz  
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original de fecha 19 de Dic. 2018  
Novobamba, .....

  
Lindaura Arista Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.N. 1000817096